

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00111-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que la ejecutada figure en ellos.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A., contra Daniela Holguín Vélez, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2024-00111-00.

Como la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C.Co., habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por ser procedente se autoriza a las personas enlistadas en el escrito de la demanda, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por la ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Daniela Holguín Vélez identificada con cédula de ciudadanía 1.053.817.686 y a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y UN MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$41.007.710) por concepto del capital del pagaré número 8470087884 exigible

desde el 30 de septiembre de 2023.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 1, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.337.778) por concepto del capital del pagaré número 8470087885 exigible desde el 30 de septiembre de 2023.

2.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 2, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

3. DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$291.030) por concepto del capital del pagaré número 8470087886 exigible desde el 30 de septiembre de 2023.

3.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 3, causados desde el 01 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

4. DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$16.207.617) por concepto del capital del pagaré sin número exigible desde el 22 de octubre de 2023.

4.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 4, causados desde el 23 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

5. UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$1.805.115) por concepto del capital del pagaré desmaterializado representado en el certificado No. 0017858865 exigible desde el 29 de julio de 2023.

5.2 Por los intereses de mora del capital contenido en el punto 5, causados desde el 30 de julio de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a Jhon Alexander Riaño Guzmán portador de la T.P. 241.426 del CSJ., como abogado adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

CUARTO: Autorizar a las personas enlistadas en el escrito de la demanda, para que ejerzan las actuaciones autorizadas por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9a8cb16050d1a7fe764355897c6c52ccdc4f388e122926ddcb5f7831db24e**

Documento generado en 21/02/2024 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>